



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ**

Carrera 9 No. 11-45 Piso 2 Torre Central Edificio el Virrey

CLASE: DECLARATIVO

SUBCLASE: Declaración de Pertenencia

DEMANDANTE: LORENA CRUZ TOVAR

C.C.No.: 52817058

Dirección: CARRERA 6 No. 116 - 24 DE BOGOTÁ
lorenacruztovar@hotmail.com

**DEMANDADO: ANNY CRUZ TOVAR, JOSE
GUILLERMO CRUZ SABOGAL, WILSON CRUZ
USECHE, ANTONY CRUZ USECHE, MARTHA
CECILIA TOVAR HERNANDEZ, IRMA CRUZ USECHE,
NOHORA CRUZ RUIZ, ALFONSO CRUZ RUIZ,
PERSONAS INDETERMINADAS**

CUADERNO: 1A

EXCEPCIONES PREVIAS

NUMERO DE RADICACION:

110013103016201800514 00

OR



SEÑOR
JUEZ 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CIUDAD.

JUZ 16 CIVIL CTO BTA.

MAR 6 2:38

Ref. - PERTENENCIA DE LORENA CRUZ TOVAR contra JOSÉ GUILLERMO CRUZ SABOGAL Y OTROS. Exp. 2018-00514.

Asunto.- Excepción previa de indebida acumulación de pretensiones.

MAR 6'19 PM 2:40

JORGE LUIS MURCIA CRISTANCHO, mayor de edad, vecino de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio portador de la T.P. No. 54.081 del C.S. de J. e identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado del señor **JOSÉ GUILLERMO CRUZ SABOGAL** mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado con la C.C. No. 11.253.245 de Bogotá, mediante el presente escrito propongo la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales indebida acumulación de pretensiones (artículo 100 numeral 5 del C.G.P.)

La demanda pide como pretensiones principales la usucapión del inmueble ubicado en la calle 3 No. 26 A – 19 del barrio Santa Isabel de la ciudad Bogotá con matrícula inmobiliaria No. 50C-256612, empero incurre en la siguiente falencia:

A) Pide que a la Sra. Lorena Cruz Tovar se le declare dueña desde el 14 de enero del 2006 “O DESDE LA FECHA QUE SE PRUEBE EN EL JUICIO” y “HASTA LA FECHA DE PRONUNCIAMIENTO DE SENTENCIA” es claro que en los procesos de pertenencia sólo se cuenta el tiempo desde que el demandante comenzó a poseer, y HASTA LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, ya que el tiempo posterior no se cuenta, ya que conforme el artículo 281 del C.G.P. la sentencia debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda, sin que sirva el tiempo de duración del proceso para edificar la pretensión como incorrectamente lo supone la demandante.

La anterior petición afecta el No. 4 del art 82 del CGP sobre requisitos de la demanda “**Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad**” y francamente esta demanda no es un dechado de virtudes.

B) Por si fuera poco lo anterior, la actora acumula indebidamente en este proceso que es **MERAMENTE DECLARATIVO**, pretensiones de **CONDENA** al pedir subsidiariamente condenas dinerarias a su favor, como si en este proceso se pudiera ejecutar la sentencia, ignorando que en los juicios de usucapión el juez solamente puede constatar sus elementos (posesión y tiempo), sin que pueda ordenar entregas, o condenas, pues la demandante llega al extremo en el acápite **VI** de su demanda a hacer un juramento estimatorio que sólo procede para el pago o reconocimiento de una indemnización,



compensación o el pago de frutos o mejoras, es decir en los procesos declarativos de condena, conforme al art 206 del CGP.

En efecto, de conformidad con los postulados rectores del derecho adjetivo, para la invocación de cada pretensión pueden adelantarse juicios separados; no obstante, por economía procesal, resulta mejor encauzar varias pretensiones independientes en una misma demanda (acumulación objetiva), o reunir varios procesos en uno solo para que en él se decidan todas las pretensiones (acumulación subjetiva). Empero, esta facultad no es omnímoda del demandante, pues está limitada por la incompatibilidad que las varias pretensiones o procesos tengan entre sí; por eso el Art. 88 del C. G.P., advierte que el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas; sin embargo, podrán acumularse pretensiones de menor cuantía a otras de mayor cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, y sigan el mismo sendero procesal que permita su ejecutabilidad o no.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Lo anterior nos enseña que la incompatibilidad de las pretensiones puede ser *material* o *procesal*. El primer caso se presenta cuando los efectos jurídicos son excluyentes; el segundo se da cuando el juez no es competente para conocer de todas y cada una de las pretensiones reunidas, o cuando no les corresponde el mismo trámite.

Y si bien la ley permite *acumulación Subsidiaria o eventual*, siempre y cuando se puedan tramitar en un mismo proceso, pero de ninguna manera pueden acumularse, así sea subsidiariamente pretensiones de condena con las que proceden en un juicio meramente declarativo. En efecto, cuando el actor reclama una concreta tutela jurídica con preferencia y exclusión sobre otra, de modo que de rechazada aquella, debe examinarse esta, siempre que pueda tramitarse por la misma cuerda procesal. Tratando de establecer las peculiaridades sobresalientes de la acumulación de esta clase, es preciso señalar que es posible acumular pretensiones excluyentes (lo que permite inferir que



FERNANDO CANOSA ABOGADOS

comparten varios elementos similares); que el demandante debe jerarquizar o determinar el orden en el cual el juzgador ha de examinar los pedimentos de la demanda de tal modo que este, el sentenciador, no se encuentra compelido a estudiar todas las reclamaciones que ella contiene, desde luego que solamente podrá abordar el análisis de la subsidiaria cuando desestime la principal, siempre que sigan el mismo sendero de las principales. Acumular pretensiones meramente declarativas con de condena es un exabrupto jurídico por decir lo menos, pues no hay duda que puede el actor proponer pretensiones que se excluyan mutuamente, sin que el ejercicio de esta facultad lo hubiese confinado la ley, pero hay que decirlo de una vez, a ciertos grados o niveles de incompatibilidad, que no respetó la demandante en usucapión al mezclar solicitudes de condena en un juicio meramente declarativo, o **DECLARATIVO PURO** como lo llama la doctrina de los tratadistas.

DERECHO

Art 100 No. numeral 5 del C.G.P.)

Atentamente,

JORGE LUIS MURCIA CRISTANCHO

C.C. No. 19.218.520 de Bogotá

T.P. No. 54.081 del C. S. de la J.

JUZ 16 CIVIL CTO BTR.

MAR 6'19 PM 2:40